

El Fiscal ha buuelto á ver este Expediente con la detención que exige su importancia y dice, que por no haver duplicado la Ciudad de Vitoria de la providencia del Consejo de 22 de Julio de 1802. en la parte que declaró que esta no embiarse á las Juntas Abogados ni otras personas de las excluidas en las Ordenanzas, que fue una de las Solicitudes que introduxo la Provincia de Alava, ha quedado la quesiôn reducida á si la Ciudad hade tener tres votos de los seis con que se hace la Elección de Dignitudo General, ó uno solo, y si esta hade recaer en vecino de la Ciudad precisamente, ó barta q. sea de la Provincia, y á si la misma Ciudad pueda nombrar Escrivano que junto con el q. nombran las demas Hermandades, concurre á las Juntas y actue en todos los negocios que ocurran ante el Dignitudo General.

En orden al primero, sin embargo de los expuestos q. ha hecho la Ciudad de Vitoria, el Fiscal no halla mérito para separarse del dictamen q. dió su antecesor en respuesta de 30 de Mayo de 1800 q. reproduce, atendiendo á la energia de las razones y fundamentos que en ella se propusieron y á las reflexiones q. ultimamente ha hecho la Provincia.

Por lo que respecta al segundo, así mismo reproduce lo que se expuso sobre el particular en otra respuesta Fiscal de 11 de Octubre de 1764.

El Consejo siendo servido podrá estimarlo así, haciendolo presente á S. M. en cumplimiento de un Real orden de 4 de Diciembre de 1802, ó como tenga por mas conveniente y justo. Madrid 25. de Diciembre de 1803.

